

ORDENANZA N° 534  
05/06/2003

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COL. VIGNAUD

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 1°) ESTABLECESE por la presente el Régimen Jurídico aplicable a las elecciones de autoridades municipales de la localidad de Colonia Vignaud.
- Art. 2°) Para todos los aspectos electorales que no estén expresamente previstos por la presente Ordenanza es de aplicación supletoria la Legislación Nacional y Provincial en materia electoral en ese orden.

**TITULO II**

**DEL CUERPO ELECTORAL**

- Art. 3°) El Cuerpo Electoral Municipal de la Localidad de Colonia Vignaud esta integrado por:
- 1)- De los argentinos, mayores de dieciocho años.
  - 2)- De los extranjeros, mayores de dieciocho años, que tengan dos años de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, alguna de las siguientes calidades:
    - a) Estar casado/a con ciudadano/a argentino/a.
    - b) Ser padre o madre de hijo argentino.
    - c) Ejercer actividad lícita.
    - d) Ser contribuyente por pago de tributos.
- A los efectos del ejercicio del sufragio la calidad de elector se prueba exclusivamente con la inclusión en el padrón respectivo.
- Art. 4°) Del Padrón Electoral Municipal:  
La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo la confección y depuración del Padrón Electoral, tomando como base el padrón confeccionado por la Justicia Electoral Nacional para la última elección nacional.
- Art. 5°) De la inscripción de los extranjeros:  
La inscripción en el padrón electoral se efectuará a solicitud de parte interesada y por resolución de la Junta Electoral Municipal dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, previa comprobación de las condiciones establecidas en el art. 3°, inc. 2.

Serán aceptadas todas las solicitudes que se presenten desde la publicación de la constitución de la Junta Electoral hasta 45 días de la fecha de comicio.

Los peticionantes deberán acompañar, los siguientes instrumentos de acreditación:

- a) Certificado de domicilio expedido por la Policía de la Pcia. De Córdoba.
- b) Documento público que acredite identidad;
- c) Certificado de residencia;
- d) Partida de nacimiento o partida de matrimonio, o Comprobante de actividad lícita según corresponda.

La Solicitud deberá ser firmada ante los funcionarios de la Junta Electoral Municipal o empleados que esta designe.

Art. 6º)

Registro Municipal de Electores:

A los fines de la formación y fiscalización del registro electoral, la Junta Electoral Municipal organizará y mantendrá al día el registro municipal de electores, distribuyendo el Cuerpo electoral en ficheros clasificado de la siguiente forma:

- 1- Por sexo.
- 2- Por orden alfabético.
- 3- Por fecha de nacimiento.

Art. 7º)

En la ficha se deberá dejar constancia del apellido, nombre, sexo, fecha de nacimiento, documento, documento cívico, profesión, domicilio, y en su caso afiliación política de los electores.

Art. 8º)

Los ficheros de los inhabilitados deberán organizarse del modo establecido en los Arts. 6º y 7º, ordenados cronológicamente, dejando constancia del cese de la inhabilitación, en su caso.

Art. 9º)

Padrón Electoral provisorio:

La Junta Electoral Municipal inscribirá a los electores, cuando mediante resolución firme, en un padrón electoral provisorio el que deberá contener:

- a) Número y clase de documento.
- b) Apellido y nombre.
- c) Domicilio.
- d) Ocupación.

Art. 10º)

La Junta Electoral Municipal deberá dentro de los 10 días posteriores al plazo establecido en el Art. 5º, cerrar las listas provisorias labrando un acta que contendrá:

- a) Número total de solicitudes presentadas.
- b) Número de solicitudes denegadas con indicación de resolución firme.
- c) Número de inscriptos.
- d) Firma de los miembros de la Junta.

Art. 11º)

El Padrón definitivo se dará a conocer a la población 30 días antes de la elección municipal habilitando para ello una mesa en la sede de la Junta y en los centros de masiva concurrencia que la misma determine

El padrón se dividirá por mesas de hasta 300 electores y deberá contener:

- a) Número de mesa.

- b) Número y clase de documento cívico, apellido y nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio de cada elector.
- c) Columna para observaciones.
- d) Registro de votos.

### **TITULO III**

#### **DE LA JUSTICIA ELECTORAL**

- Art. 12°) La Junta Electoral Municipal es la máxima autoridad con competencia electoral de la Localidad de Colonia Vignaud, es un organismo permanente, constituido por tres (3) miembros cuya integración está dada por el Sr. Juez de Paz, y dos (2) Directoras de Escuelas Primaria Públicas con asiento en este Municipio. Son designados por el Juez Electoral a petición del Departamento Ejecutivo Municipal y a falta de propuesta del D.E., directamente por el Juez Electoral con los funcionarios mencionados en el presente, será de aplicación el orden de prelación de funcionarios previsto en el artículo 132° y 133° de la Ley 8102.
- Art. 13°) Serán causas de inhibición y recusación:
- a) Ser pariente, dentro del 4to. Grado de consanguinidad o por adopción, de alguno de los candidatos a intendente propuestos por los partidos políticos.
  - b) Tener sociedad o comunidad con alguno de los candidatos a intendente.
  - c) Ser acreedor. Deudor o fiador de los candidatos a intendente.
  - d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los candidatos a intendente.
- Art. 14°) En un plazo no menor de 60 días antes de una elección la Junta Electoral Municipal deberá constituirse, fijando días y horarios de funcionamiento y haciéndolo conocer por los medios de publicidad disponible.
- Art. 15°) El Departamento Ejecutivo Municipal proveerá el espacio físico y los elementos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.
- Art. 16°) Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral lo prescripto en el Art. 136° de la L.O.M. N° 8102.
- Art. 17°) Recursos:  
Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos podrán interponer Recurso de Reconsideración, el que deberá ser deducido en forma fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación, debiendo la Junta Electoral Municipal resolverlo en un plazo no mayor de 48,00 Hs. de su recepción. Denegado el recurso, procederá la interposición del Recurso de Apelación ante el Juez Electoral Provincial, que deberá ser intentado dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación, debiendo elevar en forma inmediata la Junta Electoral Municipal todos los antecedentes del caso al Juez

Electoral Provincial a los efectos previstos en el párrafo final del Art. 136° de la ley 8102 y sus modificaciones.

#### **TITULO IV**

##### **DE LA LISTA DE CANDIDATOS**

Art. 18°) El candidato a Intendente es a la vez primer concejal, en la lista que lo postula. En caso de resultar electo como Intendente será reemplazado de la manera que se determina para su suplencia.

Art. 19°) Las listas de candidatos a Concejales, Convencionales Constituyentes y Miembros del Tribunal de cuentas no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) de candidatos de un mismo género.

#### **TITULO V**

##### **DISTRIBUCIONES DE LAS REPRESENTACIONES**

Art. 20°) Sistema electoral:  
La distribución de las bancas en los Concejos Deliberantes se efectuará de la siguiente manera:

- 1) Participarán las listas que logren un mínimo de 2 % de los votos emitidos.
- 2) Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el inciso anterior se seguirá el siguiente procedimiento:
  - a) El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.
  - b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir.
  - c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se le ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si estas hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral Municipal.
  - d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado b) de este inciso.
- 3) Si de la aplicación del sistema descrito en el inc. 2, surge que el partido que ha obtenido mayoría de votos no llegara a ocupar más de la mitad de las bancas, se observará el siguiente procedimiento:
  - a) Corresponderá al partido que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más uno de las bancas. En caso de que el número de bancas sea impar se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética.

- b) Las bancas restantes se distribuirán entre los partidos minoritarios que hayan alcanzado el número previsto en el inc. 1, conforme al procedimiento descrito en el inc. 2.
- c) Si ninguno de los partidos minoritarios hubiere alcanzado porcentaje mínimo previsto en el inc. 1 de este artículo, le
- d) corresponderá una banca al partido que siguiera en cantidad de votos al que haya obtenido la mayoría, siempre que hubiere logrado, como mínimo, el 1 % del total de los votos emitidos.

## **TITULO VI**

### **DE LOS ACTOS PRECOMICIALES**

- Art. 21°) La convocatoria a elecciones de Convencionales, Intendente, Concejales e integrantes del Tribunal de Cuentas, es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, por medio de Decreto en el que se fije la fecha en que se realizará el acto eleccionario.
- Art. 22°) Las elecciones Ordinarias para la renovación de autoridades municipales debe realizarse como mínimo, sesenta (60) días antes de la expiración del mandato, siendo de aplicación en forma supletoria el Art. 143 de la Ley 8102 y sus modificaciones.
- Art. 23°) La convocatoria a elecciones debe realizarse con una antelación mínima de hasta sesenta (60) días corridos, a la fecha fijada para el acto eleccionario. Si el Departamento Ejecutivo Municipal no lo hace en tiempo y forma, de acuerdo a lo prescrito en este Título, la convocatoria será realizada por el Concejo Deliberante mediante Ordenanza, con una anticipación de por lo menos cincuenta (50) días al acto eleccionario. Ante la omisión de efectuar la convocatoria, por parte de los dos poderes municipales, lo debe hacer la Junta Electoral Municipal en un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación al comicial.
- Art. 24°) La convocatoria a elecciones deberá contener:
- a) Fecha de la Elección.
  - b) Clase y números de cargos a elegir.
  - c) Número de candidatos a por los que puede votar el elector.
  - d) Indicación del sistema electoral aplicable.
- Art. 25°) Apoderados de los partidos políticos:  
Los partidos políticos reconocidos, deben designar un apoderado general y un suplente que actuará solo en caso de ausencia o impedimento del titulas. Dichos apoderados son sus representantes a todos los fines establecidos en ésta Ordenanza.
- Art. 26°) Los partidos políticos deben comunicar a la Junta Electoral Municipal, el apellido, Nombre, N° de documento cívico y domicilio del apoderado general y de los suplentes designados por lo menos 30 días antes del acto eleccionario.

- Art. 27°)      Fiscales Generales y de Mesa:  
Los partidos políticos que se presentan a elección podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos y Fiscales Generales. Sus funciones son fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondan en defensa del partido al que representan.
- Art. 28°)      Solo actuará un fiscal de cada partido político por mesa.
- Art. 29°)      Oficialización de listas:  
Desde la convocatoria a las elecciones y hasta 45 días antes del acto eleccionario, los partidos deben registrar ante la Junta Electoral Municipal, la lista de los candidatos públicamente proclamados quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.
- Art. 30°)      Las listas de candidatos deben integrarse cumplimentando las siguientes observaciones:
- a) En todas las listas de candidatos a cargo de Convencionales, Concejales y Miembros del Tribunal de Cuentas se debe respetar la proporción por género según lo establecido en el Art. 19° de esta ordenanza.
  - b) Los partidos políticos deben presentar conjuntamente con las listas, el pedido de oficialización, los datos de filiación completos de sus candidatos, la aceptación del cargo, el último domicilio electoral y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en las inhabilidades para el cargo para que lo proponen.
- Art. 31°)      Resolución de la Junta Electoral:  
Dentro de los 5 días siguientes a la solicitud de oficialización de listas, la Junta Electoral Municipal, por resolución fundada, deberá oficializar las listas que cumplan con lo establecido en esta Ordenanza o denegar la oficialización, expresando las causas que motivan la misma, otorgando un plazo perentorio fatal de tres (3) días para subsanar los vicios de las listas. En caso de que algún candidato no reúna las calidades necesarias o incurra en algunas irregularidades legales, se corre el orden de lista de los titulares y se completa con el primer suplente, trasladándose también el orden de estos, en cuyo caso el partido político deberá, en un plazo de cuarenta y ocho horas, registrar otro suplente en el último lugar de la lista.  
Todas las resoluciones y traslados se notifican por telegrama colacionado.
- Art. 32°)      Oficialización de boletas de sufragio:  
Los partidos políticos que hayan proclamado candidatos, deben someter a la aprobación de la Junta Electoral Municipal, por lo menos quince (15) días antes de la elección, modelos exactos de las boletas del sufragio que se utilizarán en el comicio.  
Las mismas deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Ser de papel de diario tipo común, y medir doce centímetros de alto por diecinueve de ancho (12 cm. Por 19 cm.) cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y comunales).

- b) Contener tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, separadas por líneas de puntos que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector.
- c) Contener la nómina y el orden numérico de los candidatos y la designación del partido político realizados en tinta negra.
- d) La categoría de los cargos impresa en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo y cada categoría de candidatos llevar impreso el número de identificación del partido al que pertenece. Se admite también la sigla, monograma, logotipo,
- e) símbolo o emblema, y cuando representen o reproduzcan imágenes de personas estará admitida de manera difusa y como fondo
- f) Los modelos de boletas presentadas por cada partido deben contener diferencias tipográficas que la designen, si no la hubiere, el Juez Electoral Municipal deberá requerir a los apoderados de los partidos la reforma de las mismas.

Art. 33º)

Convocatoria a elecciones complementarias:

Si no se efectuó la elección en alguna/s mesa/s o se haya anulado algunas de ellas, la Junta Electoral Municipal podrá requerir al Departamento Ejecutivo Municipal que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, excepto cuando la mitad del total de las mesas del circuito electoral haya sido anulada por la Junta Electoral, en cuyo caso, una vez comunicada esta situación, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá llamar a una nueva elección en el circuito electoral de que se trate.

Art. 34º)

Proclamación de los electos:

La Junta Electoral proclamará a los que resulten electos y les entregará los diplomas que acrediten su condición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 35º)

En caso de simultaneidad de elecciones con los órdenes, Nacional o Provincial, es de aplicación la presente ordenanza electoral para las elecciones municipales, y la competencia de la Junta Electoral Municipal, será solo la de entender en toda cuestión que se suscite en relación a los comicios municipales. Las demás atribuciones son ejercidas por la Junta Electoral Nacional o el Juez Electoral de la Provincia, según corresponda conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Art. 36º)

Las disposiciones de la presente Ordenanza son de aplicación para el ejercicio de los Derechos de Democracia semidirecta, en forma complementaria con lo prescripto en el Título 9 de la ley Orgánica Municipal Nro. 8102, y Ordenanza que se dicten sobre la materia para la localidad de Colonia Vignaud.

Art. 37º)

Si dos o más listas obtienen la misma cantidad de votos el DEM deberá convocar a elecciones, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta

días. Participando de dichos comicios complementarios los candidatos que hayan empatado en el número de sufragio.

Art. 38° En los casos no contemplados por la presente ordenanza serán de aplicación la Ley N° 19945 (Código Electoral Nacional), su modificatoria ley N° 22864 y 22838 y demás modificaciones.

Art. 39° La presente Ordenanza Municipal estará inmediatamente en vigencia y su cumplimiento será obligatorio a partir de su promulgación (Art. 49 inc. 1 Ley Orgánica Municipal Nro. 8102) por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 40° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.

Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en su sesión de fecha cinco de junio de dos mil tres.